

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de febrero del 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Idelfano Duran Farfán contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante IDELFANO DURAN FARFAN por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% a favor de este por compañera permanente, pago de intereses moratorios, indexación, concluye pidiendo que se incluya el incremento en la nómina desde el momento que se adquiriera el derecho hacia el futuro, condenar en costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue reconocida la pensión de vejez, el 05 de abril de 2013 a partir del 01 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1´449.674, con las disposiciones normativas previstas en el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición; que convive con la señora María Elena Cujía Soto, por más de 10 años, que ésta misma depende económicamente del pensionado, que hizo reclamación administrativa a Colpensiones solicitando el incremento pensional el cual resulto desfavorable.

La demanda fue admitida por auto de fecha 7 de noviembre de 2013; en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado de la misma a

Colpensiones (folio 19), entidad que se notificó el 14 de febrero de 2014. (Folio 24), y contestó la demanda el día 16 de junio de 2014 (folios 25-32) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación falta de causa para pedir.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se escucha el testimonio de Francisco Fernando Iguaran, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez declaró que el demandante tiene derecho al incremento pensional por compañera permanente en un porcentaje del 14 % sobre el salario mínimo legal vigente a partir del 1 de abril de 2013 cuyos valores ascendieron a \$1'946.420, sin perjuicios de que en lo sucesivo se causen debidamente indexado a la fecha en que se pague la obligación, declaró no probadas las excepciones propuestas, absolvió las demás pretensiones, condenó en costas y agencias en derecho la suma de \$644.350 a favor del demandante.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primer nivel que al actor le fue reconocido su pensión de vejez el 05 de abril del 2013, que presentó reclamación del incremento pensional por compañera permanente la cual resultó desfavorablemente, que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho que sostiene con la señora María Elena Cujia Soto, se escuchó la declaración del testigo Francisco Fernando Iguarán, en audiencia pública, así mismo se ordenó el RUAF, prueba de oficio allegada al proceso, donde consta que la señora María Elena está afiliada en salud a la Nueva EPS, y no presenta afiliaciones a pensiones, riesgos laborales, y tampoco a los fondos de cesantías, por lo que se tuvieron por cumplidos los requisitos para acceder al incremento pensional por compañera permanente, así mismo, negó los intereses moratorios por ser estos concedidos solo en casos de mora en mesadas pensionales mientras que los dichos incrementos no hacen parte integral de la pensión; condenó en costas y agencias en derecho contra la demandada de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003.

Frente a esa decisión estuvo inconforme el apoderado de la parte demandada; por lo que interpuso recurso de apelación, en el sentido que los incrementos no deben prosperar porque no hacen parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional y por no estar contemplados en los derechos que excepcionalmente en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se le siguieron respetando a las personas en esa misma disposición.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna, ellos son:

A) Que al señor IDELFANO DURAN FARFAN, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2013 en cuantía de \$1´449.674 por ser beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución GNR053574 de 2013 a folio 7 del plenario.

B) Que el señor Idelfano Duran Farfán presentó reclamación administrativa solicitando el incremento pensional, siendo despachada desfavorablemente por la entidad. (Folio 10 a 11).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver los problemas jurídicos que son 1) verificar la vigencia del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, y en caso de estarlo, 2) determinar si el actor cumple con los

requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente.

De acuerdo a lo anterior, surge necesario verificar si a la fecha se encuentran vigentes los incrementos pensionales del 14% regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en tanto el recurrente alega que a partir de la Ley 100 de 1993 perdieron vida jurídica, pues en su criterio el régimen de transición solo protege las contingencias derivadas de vejez, invalidez y muerte; para resolver ese interrogante es necesario indicar que esta Sala comparte el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL-2955/2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, señaló que los incrementos pensionales aún son procedente para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como pasa a verse a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal

norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Como efectivamente, en el caso sub iudice al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución GNR 053574, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, a continuación, se verificará si el actor cumple con los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, estipula:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

···b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Conviene precisar, que el asunto que nos ocupa el A quo tuvo en cuenta el testimonio recepcionado y la constancia del RUAF de la señora María Elena Cujja Soto, que él decretó de forma oficiosa, con el fin de determinar la dependencia económica; fue así como de la prueba documental se pudo

constatar que la mencionada señora está afiliada en salud a la Nueva EPS, y no presenta afiliaciones a pensiones, riesgos laborales, y tampoco a los fondos de cesantías, (folio 41).

Respecto a la prueba testimonial practicada el señor Francisco Fernando Iguaran, adujo conocer al demandante hace más de 40 de años, agregó que tiene conocimiento que el demandante tiene constituido un hogar con la señora María Elena Cujia Soto, que la señora María Elena no tiene bienes; dijo que ese hogar está conformado desde hace más de 30 años, que los recursos económicos del hogar provienen del demandante, y la señora se encarga de los oficios de la casa.

Con la anterior información se estableció que la señora María Elena Cujia Soto no posee bienes, ni rentas, o un trabajo remunerado, de donde se derive su sustento, el testigo fue claro en su declaración y no hubo contradicción alguna, por lo que se le da plena validez, y en ese sentido es posible indicar que al haber compartido techo y lecho la señora María Elena Cujia Soto con el demandante por más de 30 años, no solo demuestra la dependencia económica sino también la convivencia con el señor Idelfano Duran Farfán, siendo así las cosas, cumple con lo establecido en el artículo 21 de acuerdo 049 de 1990, por lo que se confirmará la concesión del derecho al incremento pensional.

Para verificar a partir de qué fecha debe ordenarse el reconocimiento y pago del referido incremento, en atención a que la demandada propuso como excepción de mérito la prescripción, se tiene que una vez revisado el infolio se observa que presentó la solicitud de incremento pensional el 26 de agosto de 2013 dentro del término, es decir dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que obtuvo status de pensionado, por lo que habrá de reconocerse el incremento solicitado a partir del 1º de abril del 2013, fecha en la que le fue otorgada la pensión, para tal fin la Sala realiza la siguiente liquidación, teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, en razón a que el afiliado fue pensionado con posterioridad al 31 de julio de 2011, y en consecuencia debe darse aplicación al parágrafo transitorio 6º del acto legislativo 01 de 2005:

AÑO	MESADA	INCREMENTO 14%	Nº MESADAS	TOTAL INCREMENTO
2013	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	10	\$ 825.300,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	13	\$ 1.121.120,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	13	\$ 1.172.717,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	13	\$ 1.254.808,10
2017	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	13	\$ 1.342.644,94
2018	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	13	\$ 1.421.860,44
2019	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	13	\$ 1.507.171,12
2020	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	6	\$ 737.354,52
				\$ 9.382.976,12

Es así como el retroactivo del incremento pensional al mes de febrero de 2020 asciende a la suma de \$9´382.976,12, los cuales deben ser indexados teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del dinero, para lo cual procede esta colegiatura a realizar la respectiva liquidación:

AÑO	MESADA	INCREMENTO 14%	Nº MESADAS	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2013	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	10	\$ 825.300,00	145,83%	111,81%	\$ 1.076.410,87
2014	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	13	\$ 1.121.120,00	145,83%	113,98%	\$ 1.434.400,15
2015	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	13	\$ 1.172.717,00	145,83%	118,15%	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	13	\$ 1.254.808,10	145,83%	126,14%	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	13	\$ 1.342.644,94	145,83%	133,39%	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	13	\$ 1.421.860,44	145,83%	138,85%	\$ 1.493.337,47
2019	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	13	\$ 1.507.171,12	145,83%	142,03%	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	6	\$ 737.354,52	145,83%	145,83%	\$ 737.354,52
				\$ 9.382.976,12			\$ 10.654.997,32

Conforme la liquidación realizada por la Sala se condenará al pago del retroactivo indexado, que al 30 de junio del año en curso asciende a la suma de \$10´654.997,32 sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Las costas serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

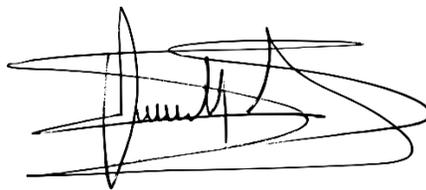
PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el día 27 de febrero de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **CONDENAR** al pago del retroactivo por incrementos pensionales que al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de \$10'654.997,32 suma que fue debidamente indexada, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras persistan las situaciones que dieron origen al derecho

TERCERO: **CONDENAR** en costas a cargo de Colpensiones, las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IDELFANO DURAN FARFAN
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00483-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro Lopez Valera". The signature is fluid and cursive, with a small "n" or similar mark at the beginning.

ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO

(CON IMPEDIMENTO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00483-01
DEMANDANTE: IDELFANO DURÁN FARFÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00483-01
DEMANDANTE: IDELFANO DURÁN FARFAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio hogaño, de la revisión física del legajo se evidencia que la sentencia objeto de apelación fue proferida por este funcionario en fecha 27 de febrero de 2015, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para tramitar y conocer el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría líbrense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Sala, procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00483-01
DEMANDANTE: IDELFANO DURÁN FARFAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO